

ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN, ENCAUZAMIENTO. Y
DESECHAMIENTO
EXPEDIENTES: TESLP/JNE/17/2024 Y
ACUMULADOS
PROMOVENTES: CELINA CUEVAS
DELGADO Y GABRIEL BLANCO MOTA
MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO ENRIQUE DAVINCE
ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Acumulación.** Acuerdo que acumula el expediente TESLP/JNE/17/2024¹ al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/78/2024²; por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal. Medios de impugnación Interpuestos en el caso del expediente TESLPJDC/78/2024, por el ciudadano GABRIEL BLANCO MOTA, y el expediente TESLP/JNE/17/2024, por los ciudadanos CELINA CUEVAS DELGADO y GABRIEL BLANCO MOTA.

Ahora bien, toda vez que los mencionados medios de impugnación, el primero de los recibidos fue turnado a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el segundo de los recibidos turnado a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; guardan identidad respecto al acto de autoridad combatido, pues en todas las demandas se controvierten “irregularidades en la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo

¹ Recibido a las 12:15 horas del día 11 de junio de 2024 promovido por Celina Cuevas Delgado y Gabriel Blanco Mota.

² Recibido a las 15:06 horas del día 04 cuatro de junio de 2024 promovido por Gabriel Blanco Mota.

2024-2027”, se estima que se configura la hipótesis normativa de acumulación establecida en el artículo 17³ de la Ley de Justicia Electoral del Estado; pues tal precepto dispone la posibilidad de acumular juicios cuando dentro de las demandas atinentes, se combata el mismo acto de autoridad.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, resulta procedente la acumulación, por lo que el expediente TESLP/JNE/17/2024 deberá acumularse al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/78/2024, por ser este último el de mayor antigüedad.

Lo anterior, con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

2. Encauzamiento. Examinando los escritos de demanda de los actores que dieron origen al expediente TESLP/JNE/17/2024, este Tribunal advierte un error en la vía propuesta; en tanto que el juicio de nulidad electoral no es un medio de impugnación que puedan ejercitar los ciudadanos relacionados con irregularidades en la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral, como se explica a continuación.

En efecto, los actores carecen de legitimación para impugnarlas las irregularidades antes señaladas en la vía de juicio de nulidad electoral,

³ Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

pues en efecto, este tipo de juicios solo pueden ser promovidos de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, por las siguientes entidades.

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Cabe precisar que para este Tribunal constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que los actores de los medios de impugnación participaron como candidatos a Presidentes Municipales en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, en el caso de Celina Cuevas Delgado, por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis⁴”, mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario⁵, por lo tanto, en su carácter de ciudadanos y candidatos no están en posibilidad de controvertir las irregularidades de la jornada electoral en las vías propuestas en sus demandas.

No obstante lo anterior, para salvaguardar el derecho humano de tutela efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, lo **procedente es encauzar la demanda promovida por el ciudadano Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado, que dieron origen al expediente**

⁴ Lo anterior visible en la planilla de registro de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, visible en la liga <https://ceepacslp.org.mx/ce1epac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PRI.pdf>., de la página del CEEPAC.

⁵ Lo anterior visible en la planilla de registro del Partido Encuentro Solidario, visible en la liga <https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PES.pdf>.

TESLP/JNE/17/2024, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con independencia de que haya sido desechada dentro de la presente resolución, de conformidad con los artículos 74, 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1/2024, que lleva por rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

También sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Como consecuencia de lo antes decidido lo procedente es instruir al Secretario General de Acuerdos a efecto de que haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, y asigne nueva caratula y números de expedientes a las demandas para facilitar su localización.

3. Desechamiento. En otro aspecto este Tribunal advierte que la demanda que integra el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/17/2024, fue presentada de forma extemporánea, por lo que surte la causal de improcedencia contenida en el artículo 15 fracción IV, de la ley de Justicia Electoral.

Se estima lo anterior porque los partidos políticos, candidatos y demás personas con interés jurídico para promover medios de impugnación, deberán presentar sus escritos de impugnación dentro del plazo de 04

cuatro días siguientes al conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 11 de la ley de Justicia Electoral.

Por lo que entonces, si el computo municipal, y la constancia de declaración de mayoría y validez de la elección de Charcas, San Luis Potosí, se llevaron a cabo el día 05 cinco de junio de la presente anualidad, y dentro de la misma estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Encuentro Solidario⁶, Partido Revolucionario Institucional⁷ y Partido Acción⁸, con los que contendieron los actores; resulta entonces viable que el plazo para computar las impugnaciones empiece a correr al día siguiente, es decir, el día 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, venciendo en consecuencia el día 09 nueve del mismo mes y año.

Así las cosas, si los actores presentaron su impugnación hasta el día 10 de junio, lo cierto es que llevo a cabo su presentación de demanda hasta el 5 quinto día, por lo que su demanda deviene de extemporánea.

Además de lo anterior este Tribunal advierte que los actores CELINA CUEVAS DELGADO y GABRIEL BLANCO MOTA, previamente habían agotado su derecho de acción para advertir irregularidades de la elección de Charcas, San Luis Potosí, mediante las demandas que integraron los juicios ciudadanos TESLP/JDC/78/2024 y TESLP/JDC/79/2024.

En consecuencia, lo procedente es considerar que sobre la demanda que integra el expediente TESLP/JNE/17/2024 que fue encauzada en esta resolución a Juicio Ciudadano, se surte la preclusión del derecho a ejercitar la acción dirigida a anular la elección, en tanto que independientemente que expresan diversos hechos en su demanda, lo cierto es que tales hechos no son supervenientes, sino que fueron conocidos desde la jornada electoral, en consecuencia debieron ser expuestos y probados al momento que presentaron sus demandas que

⁶ Aleida Carranza Alonso, representante propietaria.

⁷ Juan Francisco Carranza López, representante propietario.

⁸ Mario Alberto Castro de la Cruz, representante propietario.

fueron encauzadas a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/78/2024 y TESLP/JDC/79/2024.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia firme 33/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

Pues en efecto, en el precedente obligatorio antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias, al considerarse que el citado artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, guarda sintonía con el contenido del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe considerarse que en el caso de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, su derecho de ejercitar la acción para acreditar irregularidades en la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral del 02 dos de junio de esta anualidad, dentro de la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, se agotó mediante la interposición de la demanda ante este Tribunal, el día 04 cuatro de junio

de 2024 dos mil veinticuatro, a las 17:57 horas, y que origino el expediente TESLP/JDC/79/2024, y por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Mota, se agotó su derecho de acción mediante la interposición de la demanda que presento ante este Tribunal a las 17:01 horas del día 03 tres de junio de 2024, dos mil veinticuatro, que dio origen al juicio ciudadano TESLP/JDC/78/2024; por lo tanto, las demandas que presentaron con posterioridad devienen de improcedentes y procede su desechamiento, en tanto que ya había precluido su derecho a ejercitar la acción para acreditar las irregularidades referidas.

4. Acuerdo Plenario. La materia de la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

5. Notificación. En virtud de que los actores de los juicios acumulados no señalaron domicilios en esta Ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo procedente es que se les notifique esta y ulteriores resoluciones por estrados que se fijen en este Tribunal; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto comunique esta determinación al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, y por estrados a cualquier interesado en esta contienda, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anterior expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Resultó procedente la acumulación oficiosa planteada, por lo que el expediente TESLP/JNE/17/2024, deberá acumularse al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/78/2024, por ser este último el de mayor antigüedad.

SEGUNDO. Se encauza la demanda promovida por la ciudadana Celina Cuevas Delgado y Gabriel Blanco Mota, que integraron el expediente

TESLP/JNE/17/2024, a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se desecha la demanda promovida por la y el ciudadano Celina Cuevas Delgado y Gabriel Blanco Mota, que integró el expediente TESLP/JNE/17/2024 y que en esta resolución fue encauzada a Juicio Ciudadano; por los motivos aducidos en esta resolución.

CUARTO. Notifíquese.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del asunto el primero de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General de Acuerdos**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 4 CUATRO FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CHARCAS, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ